

# **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**



**Radicación N.º 68001-40-03-014-2022-00148-00**

**Proceso verbal de responsabilidad civil**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ, en contra de IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, conforme se dispuso en audiencia del 01 de diciembre 2023.

## **I- ANTECEDENTES**

### **1. De la demanda:**

En la demanda la parte actora pretende que se declare civilmente responsable a la demandada, y que, en consecuencia, se le condene al pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios por ella causados, como corolario del accidente de tránsito ocurrido el 18 de enero de 2019, en el que los demandantes MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ resultaron lesionados.

En ese sentido, el libelo genitor relata que el día 18 de enero de 2019 el señor MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ se desplazaba al mando de la motocicleta de placas BYO-57E, transportando como parrillera a su madre MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ, transitando por su carril por la vía que conduce del barrio Pan de Azúcar Alto hacia el barrio Terrazas, de la ciudad de Bucaramanga, cuando en medio de su recorrido apareció la camioneta de placas KKR-643, conducida por la demandada IRIS CAROLINA

BLANCO ROMERO, invadiendo el carril por donde se movilizaba la motocicleta, embistiéndola de frente y arrojando a MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ y MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ, a tres metros del punto de impacto, causándoles lesiones físicas.

Narra que tras unos minutos arribaron al sitio dos ambulancias que llevaron a los accionantes a la Clínica Bucaramanga, donde fueron atendidos con cargo al SOAT de la motocicleta y que también llegó al lugar el agente de tránsito Javier Gustavo Rueda Plata, con placa 075, quien consignó en el croquis del accidente los datos correspondientes a los vehículos y conductores inmersos en el siniestro, describiendo también allí las lesiones advertidas en su momento respecto de los ocupantes de la motocicleta. Por estos hechos, añade, se elevó denuncia conocida por la Fiscalía 21 Local de Bucaramanga bajo el Código Único de Investigación No. 680016000160201900473.

Señala que MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ sufrió daños físicos en su cuerpo, tales como laceraciones, trauma en el hombro izquierdo, afectación de sus piezas dentales y dolor intenso en su pierna derecha, de los cuales dan cuenta su historia clínica y en especial la epicrisis del día 18 de enero de 2019, junto con la incapacidad No. 51759, emitida por tres días, así como la epicrisis del 21 de enero y la incapacidad No. 51816, emitida por 5 días.

Expone que por estas lesiones el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó respecto de MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ una incapacidad médico legal definitiva de veintiocho (28) días, sin secuelas medicolegales al momento del examen.

También refiere que la motocicleta de placas BYO-57E, de propiedad de MANUEL ARTURO, resultó gravemente averiada, allegando una cotización por concepto de reparaciones en suma de \$3.036.500.

En cuanto a MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ, indica que sufrió varios traumatismos, principalmente en su cabeza, por lo que estuvo hospitalizada cuatro días y tras el accidente fue sometida a múltiples exámenes, diagnosticándosele: cervicalgia, fractura de cráneo y de los huesos de la cara, focos de hemorragia subaracnoidea, cefalea postraumática crónica, síntomas neurológicos persistentes, pérdida del órgano del olfato y del gusto, episodios depresivos, cefalea persistente, insomnio, disminución de la atención y memoria, trastorno de adaptación y cognoscitivo leve, tal como dan cuenta sus registros médicos e historia clínica.

Manifiesta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuarto reconocimiento de MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ, determinó una incapacidad médico legal definitiva de cincuenta (50) días, con secuelas medicolegales consistentes en pérdida funcional del órgano del gusto y la olfacción, de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio; y perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente.

Aduce que para la época del accidente MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ era una persona productiva, pero que, por los traumatismos sufridos, se vio impedida para trabajar por más de quince meses, dejando de percibir ingresos por la actividad económica que desarrollaba.

Finalmente, menciona que adelantó un trámite de conciliación extrajudicial en derecho ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, al interior del cual se expidió constancia de no comparecencia ante la inasistencia de la demandada IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO.

## **2. Trámite del proceso:**

La demanda fue admitida en auto de 02 de mayo de 2022 y la demandada fue notificada el 06 de junio de dicha anualidad, sin que dentro del término de traslado se opusiera a las pretensiones del escrito introductorio.

Por ello, en auto de 13 de septiembre de 2022 se fijó el día 31 de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

La audiencia reseñada se celebró en la fecha fijada, agotándose las etapas de conciliación, toma de interrogatorios de las partes y fijación del litigio, incluyendo dentro de los hechos probados:

- La ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de enero de 2019.
- El despliegue de actividades peligrosas en la dinámica del accidente.
- El levantamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito con ocasión del accidente.
- La revisión de los demandantes por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Seguidamente, se estableció como problema jurídico determinar si en el presente caso se configuró y por tanto ha lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual de IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 18 de enero de 2019 y, por ende, la procedencia de proferir las condenas solicitadas por los demandantes.

Finalmente, en dicha vista pública se decretaron las pruebas, señalándose el 23 de enero de 2023 para llevar a cabo la audiencia del art. 373 del C.G. del P.

El 23 de enero de 2023 se recaudaron las pruebas ordenadas y se decretaron como pruebas de oficio la aportación de una fijación fotográfica efectuada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, así como la

elaboración de un Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, asignando la carga de su obtención a la parte demandada.

Dado que la demandada no acreditó en tiempo que hubiese gestionado la comunicación dirigida a obtener el dictamen decretado oficiosamente, en auto de 25 de agosto de 2023 se prescindió la práctica de dicho elemento probatorio, fijándose el 06 de octubre de 2023, como fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual fue reprogramada para el día 27 de octubre de 2023 y luego reagendada para el 01 de diciembre de 2023.

El 01 de diciembre de 2023 se celebró la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, escuchando a los extremos en litis en sus alegatos finales, tras lo cual se anunció el sentido del fallo, advirtiéndose que la sentencia sería dictada por escrito, como ahora se hace.

## **II- CONSIDERACIONES**

### **1. De los presupuestos procesales:**

Se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demanda es apta, las partes tienen capacidad para ser tales y comparecieron debidamente al proceso, y este juzgado está ungido de jurisdicción y es el competente para desatar la litis, motivo por el cual es procedente dictar sentencia de fondo.

### **2. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas:**

En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil extracontractual está consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, el cual exige que se demuestre la existencia de **(i)** un hecho dañoso, **(ii)** un daño o perjuicio, **(iii)** un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, y **(iv)** un factor de atribución

de responsabilidad, que por regla general es de carácter subjetivo, esto es, dolo o culpa por parte del agente productor del daño.

No obstante, si en las bases fácticas sobre las que se endilga la responsabilidad, se encuentra que el daño se produjo con ocasión del despliegue de una de aquellas conductas que han sido catalogadas como “actividades peligrosas”, existe en ese evento una variación de los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad, desplazándose la fuente normativa hacia el artículo 2356 del Código Civil, prescindiéndose en tal escenario del factor de atribución subjetivo de responsabilidad (dolo o culpa), bastando entonces con que se acredite el hecho dañoso, el perjuicio causado y una conexión causal entre el hecho y el perjuicio, cuyos efectos puedan imputarse al agente a quien se le irroga la responsabilidad reclamada.

La doctrina nacional ha conceptualizado sobre las actividades peligrosas que:

*“Para nosotros, peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.”<sup>1</sup>*

*“Nuestra Corte y la doctrina, analógicamente, han calificado como actividades peligrosas: “las labores que conllevan al empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En ese orden, ha señalado como actividades peligrosas, entre otras, la **conducción de vehículos automotores terrestres**, la aviación, la construcción de un edificio, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, los gases residuales de las fábricas, las chimeneas de instalaciones industriales, etc.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado respecto de los elementos constitutivos de la responsabilidad

---

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I. Editorial Legis, octava reimpresión, Bogotá, 2015. Pág. 935.

<sup>2</sup> Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. Segunda edición, Editorial Temis. Bogotá, 2013. Pág. 692, en su edición digital.

por actividades peligrosas, originada en la conducción de vehículos automotores, que:

*“Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión a un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la acción bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.*

*En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado. (...).<sup>3</sup>*

Ahora, en los eventos en que existe concurrencia de actividades peligrosas por la conducción de vehículos automotores, el alto tribunal ha dicho<sup>4</sup>:

*“Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante.*

Al respecto, señaló:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el***

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1084-2021 del 05 de abril de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**  
(se resalta).

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía) (...)*.

Entonces, cuando se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, debe examinarse también la incidencia de los agentes involucrados en la generación del daño. Dicho de otro modo, la participación determinante.

Así, de encontrarse acreditado el daño, el hecho dañino determinante y el vínculo o nexo de causalidad entre estos dos, reprochables a quien los causó o a quien la ley extiende sus efectos dada su relación con la actividad peligrosa, puede decirse que se encuentran configurados los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad surgida cuando concurre un despliegue de actividades peligrosas.

### **3. Problemas jurídicos por resolver:**

De conformidad con los antecedentes expuestos, se toman como base y se complementan los problemas jurídicos previamente planteados, así:

**a.** ¿Están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 18 de enero de 2019?

**b.** ¿De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, a cuánto asciende la indemnización de los perjuicios solicitados y probados por la parte demandante, a cuyo pago se ha de condenar al extremo pasivo?

#### **4. Tesis del despacho y sus fundamentos:**

La tesis del despacho en respuesta a los anteriores problemas jurídicos es que **SÍ** se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada y, por ende, ha lugar a declararla civilmente responsable, reconociendo indemnización de perjuicios a su cargo y a favor de la parte demandante, conforme pasa a desarrollarse.

#### **5. De la legitimación en la causa:**

Está probado que los demandantes MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ estuvieron involucrados en el accidente y resultaron afectados por este, cuando se movilizaban en la motocicleta de placas BYO-57E, tal como da cuenta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 18/01/2019, las fotografías aportadas, donde se ve a ambos demandantes, las historias clínicas, registros médicos e informes del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fueron allegados, y el propio reconocimiento de tal situación, efectuado por la demandada dentro de su interrogatorio.

Asimismo, también está acreditado que quien conducía la camioneta de placas KKR-643 era la señora IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, según lo visto en el referido informe de la autoridad de tránsito, las fotografías aportadas y su propia declaración, pues en ningún momento negó que fuera ella la conductora de la camioneta.

#### **6. Sobre la generación del accidente y la responsabilidad endilgada a la demandada:**

De manera liminar, recuérdese que al momento de la fijación del litigio se tuvo como **hecho probado** que el 18 de enero de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los demandantes MARTHA

EUGENIA SUAREZ GUTIÉRREZ y MANUEL ARTURO BARAJAS SUAREZ, así como la demandada IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO.

A ello agréguese que, dada la falta de contestación de la demanda, es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G. del P., presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tal como se advirtiera tempranamente al fijar el litigio en la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2022.

Ante tal circunstancia, comoquiera que la referida presunción no fue desvirtuada durante la instrucción con las pruebas practicadas, el despacho tendrá por ciertos los hechos dañosos atribuidos a la demandada IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, así como el factor de atribución de responsabilidad a ella reprochado.

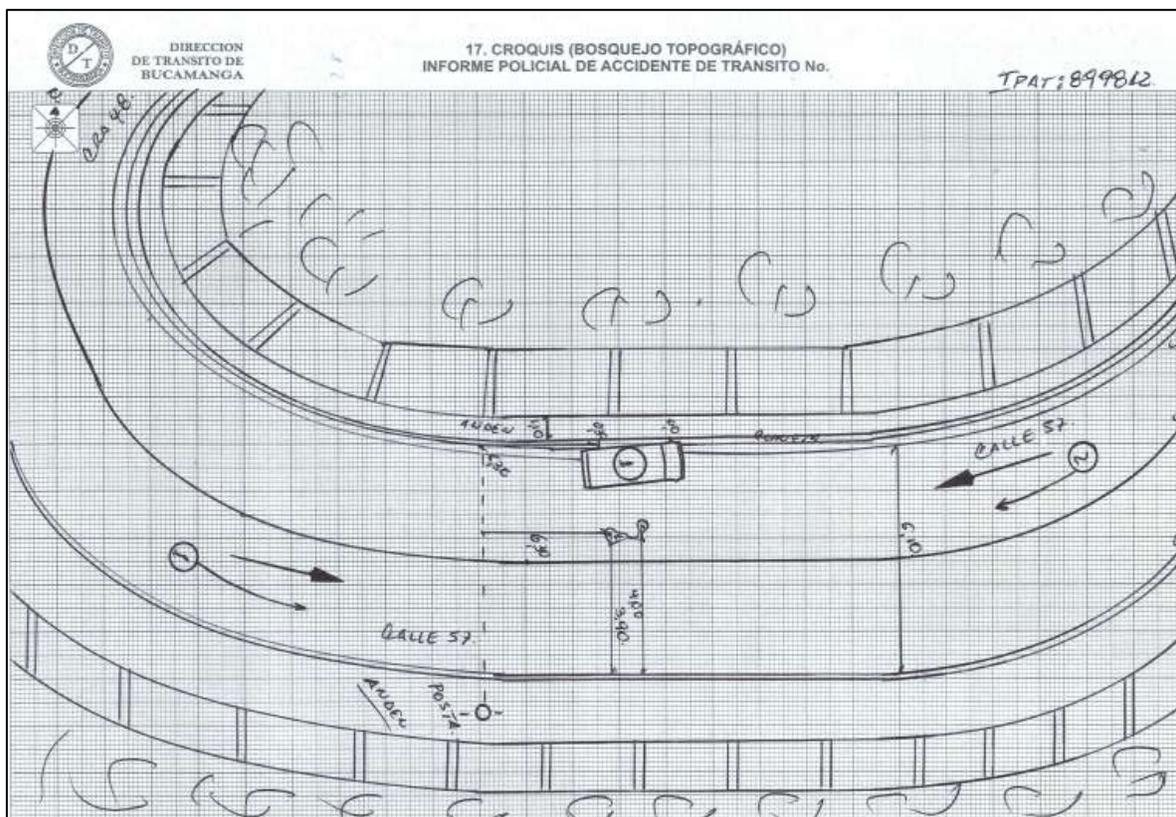
Lo anotado se traduce en tener por probado que la conducta determinante en la generación del accidente de tránsito ocurrido el 18 de enero de 2019, no fue otra que la de IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO; siniestro acontecido cuando el señor MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ se movilizaba en la motocicleta de placas BYO-57E, con su señora madre MARTHA EUGENIA SUAREZ GUTIÉRREZ como parrillera, conduciendo por la vía que del barrio Pan de Azúcar Alto conduce al Barrio Terrazas, mientras que la señora IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO conducía en el sentido contrario, esto es, desde el barrio Terrazas, rumbo a Altos de Pan de Azúcar, al mando de la camioneta de placas KKR-643.

Ahora, aunque con dicha presunción bastaría para dar por ciertos el hecho dañoso y el factor de atribución de la responsabilidad endilgados a la demandada, en todo caso el suscrito considera que el análisis conjunto y contrastado de las pruebas obrantes dentro de la lid conducen inevitablemente a la misma conclusión.

Ciertamente, en este caso, tanto el bosquejo topográfico (croquis) contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el agente que concurrió al lugar del accidente, como las fotografías recaudadas durante la instrucción, dan cuenta de manera uniforme de algo que nadie discute, vale decir, la **ubicación** y **orientación** final de la camioneta de placas KKR-643.

Estos elementos dan cuenta de que la camioneta conducida por la demandada quedó **ubicada** sobre el carril que le correspondía a la motocicleta en la que se movilizaban los demandantes, invadiendo el carril de esta.

En segundo término, la **posición** en que quedó la camioneta permite razonar y entender que esta estaba transitando por el carril correspondiente al velocípedo, tan es así que, si se hubiese dado la maniobra defensiva que según la demandada ella emprendió, la camioneta hubiese quedado en una posición final distinta y no en un sentido paralelo al andén del carril por donde le correspondía desplazarse a la motocicleta. Veamos:





Las demás pruebas aportadas no dan fe de una verdad diferente, incumbiendo memorar que, amén de las partes en litigio, la única persona que también atestiguó los hechos fue la señora ELIANA CAROLINA MONTAÑO QUINTERO, quien se adhirió a la versión rendida por la demandada y a la defensa blandida por ella frente a la ocurrencia del siniestro; no obstante, de cara al croquis y las fotografías anexas al expediente, esta tesis no resulta veraz para el despacho, por cuanto no concuerda con la lógica y las reglas de la experiencia común, de ahí que se otorgue total credibilidad a la parte actora en su narración acerca de la forma en que ocurrieron los hechos del accidente, siendo entonces la demandada la partícipe determinante, con su conducta imprudente, en la generación del daño ocasionado a los aquí demandantes MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ.

Finalmente, también se avizora el nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y la conducta que lo produjo, el cual está probado con la historia clínica, incapacidades, dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, e incluso con las declaraciones rendidas

por los testigos traídos a juicio por cuenta de la demandante; a partir de estos elementos no queda duda que existieron afectaciones en la dimensión física, moral y en el patrimonio de los demandantes, producto del accidente en mención.

## **7. De la comprobación de los perjuicios y procedencia de las condenas pedidas:**

### **7.1. Frente a Martha Eugenia Suárez Gutiérrez:**

#### **7.1.1. Daño emergente:**

La actora solicitó el reconocimiento de \$2.400.000, por concepto de gastos de transporte en los que manifiesta incurrió durante 12 meses para acudir a citas médicas, práctica de exámenes y otras actividades personales, indicando que erogó mensualmente \$200.000, allegando para probar su dicho, recibos de caja menor firmados por José Luis Larrota Guzmán.

Al respecto, aunque para el despacho es claro que en este caso no existió oposición a la demanda y, por ende, tampoco al juramento estimatorio allí contenido, para el suscrito servidor la suma pedida no luce razonable ni veraz.

De una parte, porque los recibos que según el testigo Larrota Guzmán se expedían mes a mes, denotan una excesiva uniformidad en su diligenciamiento, consignándose en ellos, de forma llamativa, que se emitieron el día 18 de cada mes correspondiente, incluso uno de ellos un domingo, llenado que atiende a las mismas palabras precisas, como si en realidad se hubiese efectuado este en un único momento.

Amén, el supuesto acuerdo de transporte sobre el que declaró el testigo Larrota Guzmán no obedece a los criterios de la lógica y a las reglas de la experiencia, al pretender introducir genéricamente la suma de \$200.000 mensuales como valor de sus servicios, sin establecer el número total de

carreras mensuales, ni las fechas de su prestación, o la forma en que se definió su tarifa.

También es inverosímil que el monto de los gastos de transporte se hubiese mantenido estático durante todo un año, esto es, sin aumentar o disminuir conforme a los servicios que se prestaban, siendo desproporcionado lo pretendido desde esta arista, pues si se considera el valor de la carrera mínima de taxi en el Área Metropolitana de Bucaramanga para el año 2019, informado por el declarante y por demás hecho notorio local, habría de concluirse que en promedio la demandante necesitó de 37 carreras de taxi mensuales, lo cual desborda cualquier estimado razonable, incluso de haber efectuado 2 o más carreras el mismo día, para acudir a las citas médicas y práctica de diferentes exámenes programados, de los que no existe prueba que se efectuaran con semejante periodicidad.

Lo anterior, aunado a la condición de vecindad de Larrota Guzmán y la actora, permiten poner en duda la imparcialidad y credibilidad de la declaración de aquel, de ahí que no se reconocerá la suma pedida en la demanda. Empero, atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y a que en todo caso la señora MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ tuvo que incurrir en gastos de transporte para los desplazamientos, se reconocerá a su favor, por este concepto, la suma total de \$1.400.000.

Dicha suma será traída a valor presente, tomando como fecha inicial el mes en que finalizó la prestación del servicio de transporte, conforme la siguiente fórmula:

$$V_a = V_h \times \frac{if}{ii}$$

Va: Es el valor perseguido

Vh: Es el valor histórico.

if: Es el índice de precios al consumidor a febrero de 2024.

ii: índice de precios al consumidor a enero de 2020.

$$Va = \$1.400.000 \times \frac{140.49}{104.24}$$

Daño emergente actualizado: **\$1.886.857**

### **7.1.2. Lucro cesante:**

La demandante edifica su pedimento de lucro cesante, partiendo de lo concluido en el cuarto reconocimiento médico legal efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga, donde se lee:

***“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.***

*Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Pérdida funcional del órgano del GUSTO Y LA OLFACCIÓN de carácter permanente; perturbación funcional de miembro INFERIOR DERECHO de carácter transitorio; Perturbación funcional del órgano DE LA LOCOMOCIÓN de carácter transitorio; perturbación funcional del órgano del SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, de carácter permanente.”*

Ante ello, le serán reconocidos cincuenta (50) días de incapacidad, tomando como base de ingresos el monto de \$1'100.000, conforme se extrae de la certificación aportada por LUIS FERNANDO NAVAS GUTIÉRREZ, en su calidad de gerente del establecimiento de comercio denominado CALZADO KANELA, y de lo certificado por la sociedad CALZADO Y MARROQUINERÍA JACKIE ACEVEDO S.A.S., documentales que se presumen auténticas, no recibieron tacha por el extremo pasivo, y respecto de las cuales además no se solicitó la ratificación de su contenido, lo que permite valorarlas íntegramente. De ese modo, tenemos:

Valor ingresos para 2020 = \$1'100.000

Días incapacidad = 50

Se trae a valor presente el resultado, tomando como índice inicial diciembre de 2020, cuando se expidió el último de los certificados detallados, que refieren los ingresos que, con fundamento en relaciones que no eran de estirpe estrictamente laboral, percibía en promedio la demandante, conforme a la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{if}{ii}$$

$$Va = \$1.100.000 \times \frac{140,49}{105,48}$$

Va: Es el valor perseguido

Vh: Es el valor histórico.

if: Es el índice de precios al consumidor a febrero de 2024.

ii: Es el índice de precios al consumidor a diciembre de 2020.

Valor actualizado ingresos = **\$ 1.465.102**

Obtenido esto, aplicamos la fórmula para obtener lucro cesante consolidado, por los 50 días de incapacidad:

$$Lcc = Va \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Lcc: lucro cesante consolidado.

Va: Es el valor actualizado.

i: Corresponde a la tasa de interés mensual, la cual equivale a 0,4867%.

n: Es el tiempo durante el cual se causó el perjuicio, que en este caso será el correspondiente a 1,666666666666667, equivalente matemáticamente a los 50 días de incapacidad, dado que esta unidad se expresa en número de meses.

$$\begin{aligned}Lcc &= 1.465.102 \times \frac{(1+0,4867\%)^{1,666666666666667} - 1}{0,4867\%} \\Lcc &= 1.465.102 \times [((1,004867)^{1,666666666666667} - 1)/0.4867\%] \\Lcc &= 1.465.102 \times [(1,0081248193888660208490270546564 - 1)/0.4867\%] \\Lcc &= 1.465.102 \times [0,00812481938886602084902705465635/0.4867\%] \\Lcc &= 1.465.102 \times 1,6693690957193385759250163666324 \\Lcc &= \$2.445.796\end{aligned}$$

Valor lucro cesante: **\$2.445.796**

En la demanda también se suplicó que se reconociera a título de lucro cesante, a favor de la demandante MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ, “*los ingresos mensuales dejados de percibir, por el tiempo que la lesionada y víctima del accidente (...) estuvo en tratamiento y control médico permanente debido a las secuelas que le dejaron (sic) el accidente, aproximadamente por espacio de 15 meses, es decir, desde el 9 de marzo de 2019 hasta el 9 de junio de 2020, que se liquidan por las asignaciones mensuales que tenía, que eran en total de \$1.100.000 (...)*”.

Sobre el particular, el juzgado cerrará paso a esta deprecativa, ya que en el sumario no obra prueba alguna de alguna incapacidad médico legal o médico laboral, que sirva de sustento a la indemnización de marras, por fuera de los 50 días que se ordenarán resarcir.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil<sup>5</sup>, enseñó que:

*“Recientemente esta Corporación, sobre la noción de daño precisó que éste se encuentra vinculado a la «vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (CSJ SC10297-2014, 5 ag., rad. 2003-00660-01) (CSJ SC5193-2020, 18 dic., rad. 2012-00057-01).*

*A efectos de su reparación, requiere que sea inequívoco, real y directo, no eventual o hipotético, «porque la culpa, por censurable que sea, no los*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC040-2023 del 16 de marzo de 2023. M.P. Hilda González Neira.

*produce de suyo». En otras palabras, debe ser «cierto y no puramente conjetural (...), no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario**» (ibidem).*

*6.1.2. Luego, el daño indemnizable es aquel que, además de antijurídico, tiene las características de ser cierto y evidente ante los ojos del juzgador, por denotar ostensible el menoscabo generado o que se producirá a la víctima, es decir, que aparezca real y efectivamente causado; contrario sensu, **la lesión edificada sobre bases irreales, conjeturas o hipótesis no es susceptible de resarcimiento.***

*La certeza atañe a la materialidad del demérito, porque sólo la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, sea esta actual o futura, pero no eventual, es merecedora de reparación. **Su respaldo requiere pruebas concluyentes que acrediten la verdadera entidad del daño y su extensión cuantitativa.** (Resaltado propio)».*

### **7.1.3. Perjuicios morales:**

De lo demostrado en el proceso con los distintos medios de convicción arrimados y practicados, se coligen los significativos padecimientos que en su integridad física y psíquica sufriera MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ, con ocasión del accidente de importancia.

De ello dan cuenta las epicrisis, historias clínicas y registros médicos aportados, así como lo declarado por los testigos traídos a juicio, y el informe que en su momento emitiera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga, que deja patente la gravedad del daño sufrido y las secuelas padecidas, tanto temporales como permanentes, así: “*SECUELAS MÉDICO LEGALES: Pérdida funcional del órgano del GUSTO Y LA OLFACCIÓN de carácter permanente; perturbación funcional de miembro INFERIOR DERECHO de carácter transitorio; Perturbación funcional del órgano DE LA LOCOMOCIÓN de carácter transitorio; perturbación funcional del órgano del SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, de carácter permanente.*”

Por ello, vista la magnitud del daño objeto de reparación, al abrigo del arbitrio judicial se reconocerá a favor de MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000), por el tormento inicial y las perturbaciones que estarán presentes a perpetuidad en su humanidad, situación que por supuesto representa una aflicción interna que debe ser objeto de indemnización.

## **7.2. Frente a Manuel Arturo Barajas Suarez:**

### **7.2.1. Daño emergente:**

Se reconocerá la suma de \$3.036.500, entendida como la afectación que tuvo la motocicleta de placas BYO-57E, de propiedad de MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ para la época del accidente, cuya titularidad fue acreditada con el certificado de tradición y libertad de dicho rodante, que fue arrimado al plenario.

En consecuencia, se acepta como prueba de su monto la cotización emitida por MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA., no sólo en vista de que esta luce ponderada, sino porque además fue expedida al poco tiempo de ocurrido el accidente y es específica en su parte introductoria al ceñirse al “*avalúo de arreglo de la motocicleta*”.

Este valor, será traído a valor presente, tomando como fecha inicial enero de 2019, cuando se cotizaron los daños de la motocicleta, conforme a la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{if}{ii}$$

Va: Es el valor perseguido

Vh: Es el valor histórico.

if: Es el índice de precios al consumidor a febrero de 2024.

ii: Es el índice de precios al consumidor a enero de 2019.

$$Va = \$3.036.500 \times \frac{140.49}{100.60}$$

Daño emergente actualizado por concepto de arreglo de la motocicleta:  
**\$4.240.536.**

En lo relativo a los gastos de transporte, no se accederá a lo pretendido desde este ángulo por MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ, sino a una suma inferior, por un total de \$300.000, bajo los mismos criterios de justicia y equidad que permiten inferir que en verdad aquel tuvo que asumir erogaciones por dicho concepto, por las lesiones que sufrió, pero no en la cantidad expuesta en el libelo genitor, aspecto frente al cual nos remitimos a los mismos razonamientos que fueron ofrecidos respecto de este ítem en relación con su codemandante, añadiendo que tampoco se verificó que el señor BARAJAS SUÁREZ hubiera tenido la necesidad de sufragar esos traslados con una periodicidad tal como la de su progenitora.

Traídos a valor presente, tomando como fecha inicial el mes en que se finalizó su prestación, tenemos:

$$Va = Vh \times \frac{if}{ii}$$

Va: Es el valor perseguido

Vh: Es el valor histórico.

if: Es el índice de precios al consumidor a febrero de 2024.

ii: Es el índice de precios al consumidor a abril de 2019.

$$Va = \$300.000 \times \frac{140.49}{102.12}$$

Daño emergente actualizado por concepto de gastos de transporte: **\$ 412.720**

Total daño emergente por concepto de daños de la motocicleta y gastos de transporte: **\$4.653.256**

### **7.2.2. Lucro cesante:**

Se reconocerá el lucro cesante pedido por MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ, sobre los 28 días de incapacidad dictaminados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga, dentro de los cuales se entenderán subsumidas las incapacidades que también le fueron otorgadas por el médico laboral, las cuales se aprecian en el certificado de incapacidad No. 51759, por tres días de incapacidad (escrito de subsanación, folio 63), y en el certificado de incapacidad No. 51816, por cinco días de incapacidad (escrito de subsanación, folio 69).

Para calcular los 28 días de incapacidad acreditados, tomamos como base el monto de \$828.116, que era el salario devengado por MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ para el año 2019, como auxiliar de cocina, conforme la certificación arrimada con la demanda, al cual se le adiciona el factor prestacional que la jurisprudencia y la doctrina han reconocido en un 25%, así:

Valor salario para 2019= \$828.116

Valor factor prestacional sobre el salario: \$828.116 x 25% = \$207.029

Valor salario + factor prestacional = \$828.116+\$207.029 = \$1.035.145

Efectuado esto, se trae a valor presente el resultado, tomando como índice inicial enero de 2019, cuando ocurrió la incapacidad:

$$Va = \$1.035.145 \times \frac{140.49}{100.6}$$

Va: Es el valor perseguido

Vh: Es el valor histórico.

if: Es el índice de precios al consumidor a febrero de 2024.

ii: Es el índice de precios al consumidor a enero de 2019.

Valor actualizado salario = **\$1.445.602**

Obtenido esto, aplicamos la fórmula para obtener lucro cesante consolidado, por los 28 días de incapacidad, sobre estas bases:

Valor salario actualizado = **\$1.445.602**

Días incapacidad= 28

$$Lcc = Va \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Lcc: lucro cesante consolidado.

Va: Es el valor actualizado.

i: Corresponde a la tasa de interés mensual, la cual equivale a 0,4867%.

n: Es el tiempo durante el cual se causó el perjuicio, que en este caso será el correspondiente a 0,9333333333333333, equivalente matemáticamente a los 28 días de incapacidad, dado que esta unidad se expresa en número de meses.

$$Lcc = 1.445.602 \times \frac{(1+0,4867\%)^{0,9333333333333333} - 1}{0,4867\%}$$

$$Lcc = 1.445.602 \times [((1,004867)^{0,9333333333333333} - 1)/0.4867\%]$$

$$Lcc = 1.445.602 \times [(1,0045417976550959268471228045951 - 1)/0.4867\%]$$

$$Lcc = 1.445.602 \times [0,00454179765509592684712280459514/0.4867\%]$$

$$Lcc = 1.445.602 \times 0,93318217692540103700900032774696$$

$$Lcc = \$1.349.010.$$

Valor lucro cesante: **\$1.349.010.**

Frente a este punto es pertinente relieves que el valor aquí obtenido no contraría lo dispuesto en el art. 281 del C.G. del P., ni constituye una determinación *ultra petita* respecto de las pretensiones, en tanto allí

precisamente se reclamó el lucro cesante por el período en que el demandante estuvo incapacitado, sobre el salario que devengaba para ese entonces. Amén, el deber de indexación de las condenas en modo alguno implica un fallo incongruente por *ultra petita*, tal como de antaño lo ha considerado la jurisprudencia<sup>6</sup>:

*“Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio.*

*(...)*

*En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.*

*(...)*

*De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño (...), el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante.*

*(...)*

*En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor.*

*(...)*

*En consecuencia, el error que se endilga al fallo por haber ordenado la corrección de la condena del daño emergente pasado con base en el IPC, no encuentra ninguna comprobación, como quiera que ese mecanismo es una de las formas usuales de actualización del valor del dinero. Entonces, habiendo sido solicitada la indexación por el actor, o aunque no lo hubiera hecho, el juez estaba facultado para conceder ese rubro en la sentencia”.*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 6185-2014 del 16 de mayo de 2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

### **7.2.3. Perjuicios morales:**

Para la tasación de este rubro se considerará la afectación física de MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ, conforme se corrobora en sus historias clínicas, registros médicos, constancias de incapacidad y el informe que en su momento emitiera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica, que dan fe de que aquel tuvo lesiones consistentes en contusiones de su hombro izquierdo y pierna derecha, y fractura de una pieza dental, frente a las cuales tuvo mejoría sin secuelas, dictaminándosele una incapacidad médico legal de 28 días.

También se tendrá en cuenta la angustia del demandante, no sólo por su propio estado de salud, sino por vivenciar las dolencias de su madre MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ, y las secuelas que quedaron en ella luego del accidente, situación que fue palmaria en las declaraciones rendidas, por lo que se reconocerá a favor de aquel, a título de indemnización por daños morales, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE.

Finalmente, como epílogo de la prosperidad de la demanda, se condenará en costas a la demandada, aquí vencida (art. 365 del C. G. del P.).

### **III- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda, por lo explicado.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil y extracontractualmente responsable a la demandada IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, de los daños causados a los demandantes MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de enero de 2019, por los motivos planteados.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, a pagar a favor de la demandante MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ, a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.886.857), por concepto de daño emergente.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.445.796), por concepto de lucro cesante.
- c) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000), por concepto de daños morales.

**PARÁGRAFO:** Para tal propósito se le concede el término de ejecutoria de este fallo, cumplido el cual se empezarán a generar intereses de mora a la tasa del 6% anual, en concordancia con la regla 1617 del Código Civil.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, a pagar a favor del demandante MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ, a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.653.256), por concepto de daño emergente.

**b) UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$1.349.010), por concepto de lucro cesante.**

**c) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), por concepto de daños morales.**

**PARÁGRAFO:** Para tal propósito se le concede el término de ejecutoria de este fallo, cumplido el cual se empezarán a generar intereses de mora a la tasa del 6% anual, en concordancia con la regla 1617 del Código Civil.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo indicado.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la demandada IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, a favor de la parte actora. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría conforme a lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), a cargo de la demandada, que será distribuida en favor de los dos demandantes, por partes iguales.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**



**Radicación N.º 68001-40-03-027-2020-00079-00**

**Proceso verbal de responsabilidad civil**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, NANCY DURÁN GUZMÁN, YENITH PRISCILA ANGULO DURÁN y JUAN MIGUEL ANGULO DURÁN, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE “COOTRANSARARE LTDA.”, JAIME CASTELLANOS CARRILLO y WILSON SAMANAY OSPINA, conforme se dispuso en audiencia de 08 de junio y en providencia de 17 de julio de 2023.

### **I- ANTECEDENTES.**

#### **1. De la demanda:**

En la demanda, teniendo en cuenta su versión reformada, la parte actora pretende que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados, condenándoseles a resarcir los perjuicios por ellos presuntamente causados, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2014, en que, dice el libelo genitor, el señor LUIS MIGUEL ANGULO SILVA fue arrollado por el camión de placas XLK-711, conducido por el demandado WILSON SAMANAY OSPINA, vehículo cuyo propietario es JAIME CASTELLANOS CARRILLO y que, para la época de los hechos, se aduce estaba afiliado para la prestación de servicios de transporte en la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE “COOTRANSARARE LTDA.”

Según se relata en el escrito introductorio, el accidente se causó cuando el señor ANGULO SILVA se disponía como transeúnte a *“cruzar la vía a la altura del semáforo (la virgen) sobre la calle 2 con carrera 15 sentido oriente occidente barrio San Rafael del municipio de Bucaramanga”*, que cuando cruzaba la vía, el semáforo se encontraba cambiando a rojo, y que estando por finalizar su recorrido fue arrollado por el mentado camión, el cual pasó su llanta derecha por encima de la pierna izquierda de aquel.

Añade que no se levantó por parte de ninguna autoridad Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y que por estos hechos se inició la respectiva actuación penal.

Menciona que el accidente produjo afectaciones físicas en el demandante LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, cimentadas entre otras pruebas en los Informes Periciales de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNORIENTE-11479-C-2014 del 13 de agosto de 2014 y No. 01467-C-2015 del 03 de febrero de 2015, así como en el dictamen notificado el 11 de febrero de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, donde se estableció que el citado ciudadano tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 16,30%.

Señala que el daño lo padeció no sólo LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, sino también su grupo familiar, al sufrir la congoja y aflicción moral por ver las lesiones de su esposo y padre, viéndose también afectada la vida en relación y las actividades que normalmente desarrollaban como familia, las cuales no retornaron a ser las mismas luego de ese accidente.

## **2. Trámite y posición del extremo pasivo:**

La demanda fue repartida al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien la admitió en auto de 18 de febrero de 2020, ordenando la notificación de la parte demandada.

La demandada “COOTRANSARARE LTDA.”, se tuvo por notificada el 10 de septiembre de 2020, dando respuesta en tiempo a la demanda inicial, invocando las excepciones previas de (i) FALTA DE COMPETENCIA e (ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Así mismo, planteó como única excepción de mérito la que rotuló “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, basando su defensa en que para la época en que ocurrió el accidente de tránsito bajo examen, el camión de placas XKL-711 no se encontraba afiliado o vinculado a dicha empresa transportadora, pues su propietario, JAIME CASTELLANOS CARRILLO, no había gestionado su ingreso como socio de la cooperativa; afirmando que si en algún momento el camión había transportado carga o mercancía a través de esta, había sido como particular, mas no como vehículo afiliado.

El demandado JAIME CASTELLANOS CARRILLO, convocado en su calidad de propietario del camión de placas XLK-711, se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir de la anotación en estados del auto de fecha 14 de enero de 2021. En tiempo, se opuso a lo pedido en la demanda, formulando las excepciones de fondo que denominó “INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” e “INEXISTENCIA DE LOS HECHOS GENERADORES DEL DAÑO EXTRA CONTRACTUALMENTE RECLAMADO”, las cuales en síntesis se sostienen sobre la base que los perjuicios reclamados por los demandantes no pueden imputarse al accidente de tránsito descrito, pues son situaciones que se derivan de los antecedentes de salud del señor LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, añadiendo que la generación del accidente es atribuible exclusivamente a la participación de la víctima, por lo que no existen, a su juicio, hechos generadores del daño extracontractual que se ruega resarcir, que le resulten reprochables.

El demandado WILSON SAMANAY OSPINA se tuvo por notificado por aviso el día 16 de mayo de 2022, sin que contestara la demanda.

Una vez integrado el contradictorio, la demandante formuló reforma de la demanda, siendo aceptada en providencia de 18 de julio de 2022 (Cdo. 1, PDF 113), ordenándose su notificación por estados a la parte demandada.

El demandado JAIME CASTELLANOS CARRILLO replicó la reforma de la demanda, reafirmando su tesis defensiva; por su parte, COOTRANSARARE LTDA. y WILSON SAMANAY OSPINA guardaron silencio frente a esta.

En auto de 04 de octubre de 2022 se decidieron las excepciones previas propuestas por COOTRANSARARE LTDA., señalándose el día 26 de enero de 2023 para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia reseñada se celebró en la fecha fijada, agotándose las etapas de conciliación, toma de interrogatorios de las partes y fijación del litigio, en la cual se admitió como hecho probado *“la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el demandante Luis Miguel y el vehículo de placas XLK711, conducido en aquella ocasión por Wilson Samanay”*.

Seguidamente se establecieron como problemas jurídicos a resolver los siguientes: *“¿Concurren los elementos de la RCE? ¿Es dable acceder a las pretensiones de la demanda o debe abrirse paso alguna de las excepciones propuestas por los demandados?”*. Se decretaron las pruebas, señalándose fecha para continuar con la audiencia.

En auto de 06 de marzo de 2023, el Juzgado Veintisiete Civil municipal de Bucaramanga ordenó la remisión del proceso a este estrado, con ocasión de los acuerdos No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJSAA23-116 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Mediante proveído de 21 de abril de 2023, este despacho avocó conocimiento del proceso, manteniendo la fecha señalada por el predecesor para continuar con la audiencia, se realizó control de legalidad sobre todo lo actuado con

antelación y se dictaron órdenes encaminadas a la obtención de medios de convicción relacionados con el tema de prueba.

El 04 de mayo de 2023 se instaló la audiencia anunciada, advirtiéndose que dada la falta de respuesta de algunas de las entidades requeridas en auto precedente, se tornaba necesario señalar como nueva fecha para continuar la audiencia el 08 de junio de 2023.

El 08 de junio de 2023 se recepcionaron las declaraciones que fueron previamente decretadas, tras lo cual se decretaron pruebas de oficio, advirtiendo a las partes que una vez estuvieran recaudadas, se proferiría auto ordenando correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

Así, en providencia de 17 de julio de 2023 se puso en conocimiento de las partes lo informado por las entidades oficiadas, corriéndoles traslado para que rindieran sus alegatos de conclusión.

Finalmente, los extremos en litis arrimaron al plenario sus respectivas alegaciones de cierre, a cuyo contenido se remite.

## **II- CONSIDERACIONES**

### **1. De los presupuestos procesales:**

Se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demanda es apta, las partes tienen capacidad para ser tales y comparecieron debidamente al proceso, y este juzgado está ungido de jurisdicción y es el competente para desatar la litis, motivo por el cual es procedente dictar sentencia de fondo.

## 2. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas:

En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil extracontractual está consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, el cual exige que se demuestre la existencia de **(i)** un hecho dañoso, **(ii)** un daño o perjuicio, **(iii)** un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, y **(iv)** un factor de atribución de responsabilidad, que por regla general es de carácter subjetivo, esto es, dolo o culpa por parte del agente productor del daño.

No obstante, si en las bases fácticas sobre las que se endilga la responsabilidad, se encuentra que el daño se produjo con ocasión del despliegue de una de aquellas conductas que han sido catalogadas como “actividades peligrosas”, existe en ese evento una variación de los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad, desplazándose la fuente normativa hacia el artículo 2356 del Código Civil, prescindiéndose en tal escenario del factor de atribución subjetivo de responsabilidad (dolo o culpa), bastando entonces con que se acredite el hecho dañoso, el perjuicio causado y una conexión causal entre el hecho y el perjuicio, cuyos efectos puedan imputarse al agente a quien se le irroga la responsabilidad reclamada.

La doctrina nacional ha conceptualizado sobre las actividades peligrosas que:

*“Para nosotros, peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.”<sup>1</sup>*

*“Nuestra Corte y la doctrina, analógicamente, han calificado como actividades peligrosas: “las labores que conllevan al empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En ese orden, ha señalado como actividades peligrosas, entre otras, la **conducción de vehículos automotores terrestres**, la aviación, la*

---

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I. Editorial Legis, octava reimpresión, Bogotá, 2015. Pág. 935.

*construcción de un edificio, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, los gases residuales de las fábricas, las chimeneas de instalaciones industriales, etc.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado respecto de los elementos constitutivos de la responsabilidad por actividades peligrosas, originada en la conducción de vehículos automotores, que:

*“Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión a un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la acción bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.*

*En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado. (...).”<sup>3</sup>*

A su vez, en reciente sentencia la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ilustró, acerca de los responsables de un daño ocasionado por el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

*“También hay acuerdo en que tratándose de daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas responden todos los que tengan la calidad de guardianes de las mismas, esto es, los que tienen la posibilidad de ejercer el poder de dirección, control o manejo de la actividad o de la cosa con la cual se realiza, tales como el conductor del vehículo, su propietario y la empresa afiliadora o a la que de alguna manera está vinculado el mismo, en tratándose del transporte terrestre automotor o la actividad de conducción de automotores, como en este caso. (...).”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. Segunda edición, Editorial Temis. Bogotá, 2013. Pág. 692, en su edición digital.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1084-2021 del 05 de abril de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia. Radicado 68001-31-03-011-2021-00237-02. Interno: 102/2023, fallo del 23 de noviembre de 2023. M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

Entonces, de encontrarse acreditado el daño, el hecho dañoso y el vínculo o nexo de causalidad entre estos dos, reprochables a quien los causó o a quien la ley extiende sus efectos dada su relación con la actividad peligrosa, puede decirse que se encuentran configurados los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad.

### **3. Problemas jurídicos por resolver:**

De conformidad a los antecedentes expuestos, se toman como base y se complementan los problemas jurídicos previamente planteados, así:

- a. ¿Están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 16 de julio de 2014?
- b. ¿Debe abrirse paso alguna de las excepciones de mérito propuestas por los demandados?
- c. ¿De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del literal a) precedente, a cuánto asciende la indemnización de los perjuicios solicitados y probados por la parte demandante, a cuyo pago se ha de condenar al extremo pasivo?

### **4. Tesis del despacho y sus fundamentos:**

La tesis del despacho en respuesta a los anteriores problemas jurídicos es que **SÍ** se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y, por ende, ha lugar a declararlos civilmente responsables, reconociendo indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, conforme pasa a desarrollarse.

De manera liminar, recuérdese que al momento de la fijación del litigo se tuvo como **hecho probado**<sup>5</sup> que el 16 de julio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados el demandante LUIS MIGUEL ANGULO SILVA y el señor WILSON SAMANAY OSPINA, cuando este último conducía el camión de placas XLK-711.

Esta fijación torna fútil la corroboración de dicho antecedente con otros medios de convicción, permitiendo tener como cierto: **(i)** la ocurrencia del accidente, **(ii)** la presencia de LUIS MIGUEL ANGULO SILVA y WILSON SAMANAY OSPINA en el sitio del siniestro, y **(iii)** el contexto de actividades peligrosas dentro del cual se desarrollaron los hechos. En todo caso, cabe destacar, el acaecimiento del accidente no fue negado o desconocido por la parte demandada.

El despacho también considerará y aplicará en este asunto las consecuencias procesales devenidas de la falta de contestación de la demanda y su reforma por parte de WILSON SAMANAY OSPINA, por lo que a la luz del art. 97 del C.G. del P., se presumirán ciertos los hechos contenidos en el libelo genitor, susceptibles de confesión, en contra de dicho sujeto procesal, principalmente los relativos a su participación determinante en la generación del accidente del 16 de julio de 2014, donde resultó lesionado LUIS MIGUEL ANGULO SILVA.

#### **5. De la legitimación en la causa:**

Por los demandantes, además de estar probado que LUIS MIGUEL ANGULO SILVA estuvo involucrado en el accidente, está verificada la calidad de cónyuge que de este tiene NANCY DURÁN GUZMÁN, así como la condición de hijos que en relación con aquel ostentan YENITH PRISCILA ANGULO DURÁN y JUAN MIGUEL ANGULO DURÁN, conforme a los registros civiles que fueron aportados con la demanda.

---

<sup>5</sup> Tal como se indicó en la audiencia celebrada el 26 de enero de 2023.

Por el extremo pasivo, se acreditó que para la época de los hechos el señor JAIME CASTELLANOS CARRILLO era el propietario del camión, como se denota del certificado de libertad y tradición arrimado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga:

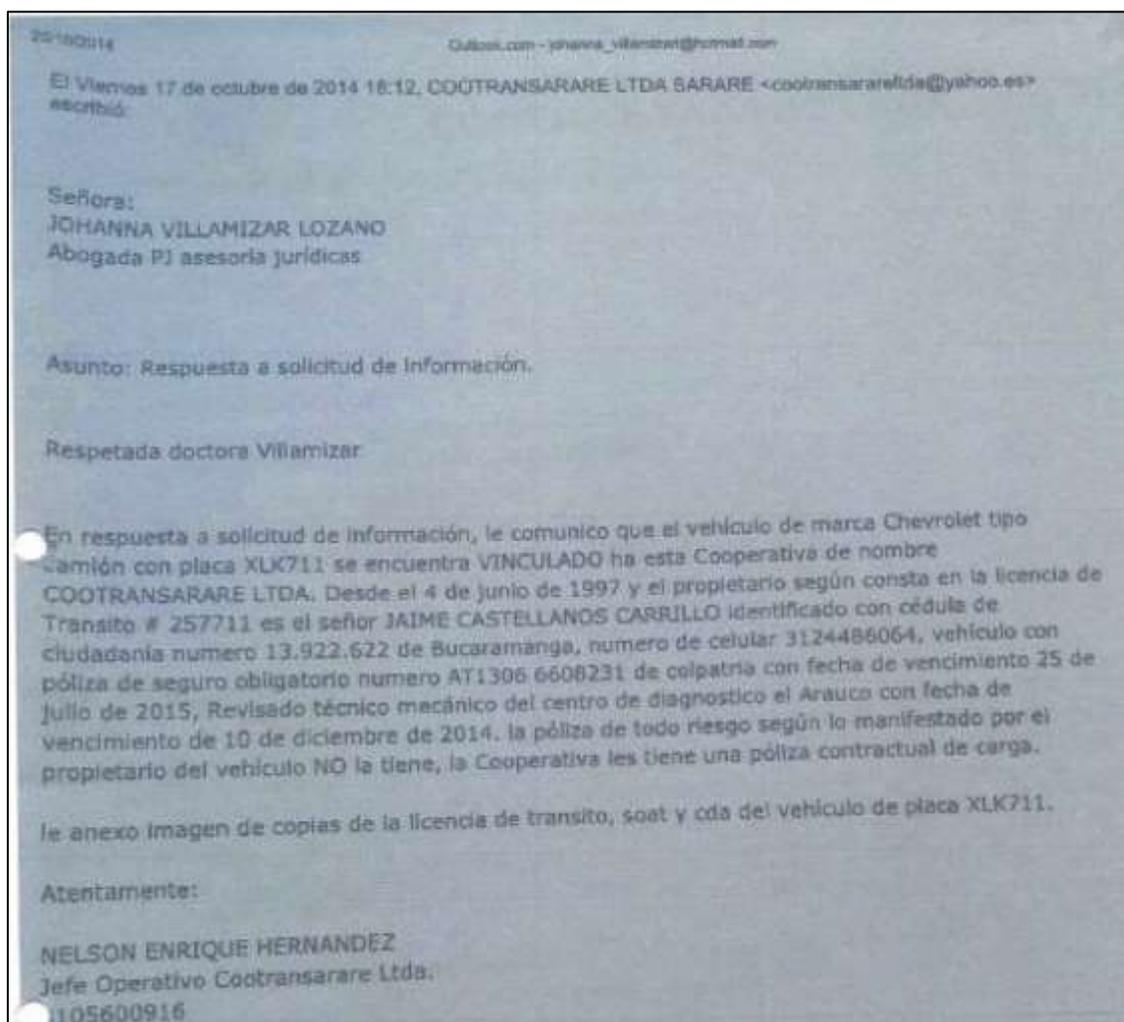
D T		CERTIFICADO DE TRADICIÓN	
Pagina: 1 de 2		NRO: 198091	
El vehículo de placas XLK711 tiene las siguientes características:			
Placa:	XLK711	Clase:	CAMION
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	CHEVROLET	Línea:	KODIAK 209
Carrocería:	PLANCHÓN - PLATAFORMA	Modelo:	1997
Cilindraje:	7000	Vin:	
Motor:	96631406CM	Serie:	CM96631406
Chasis:	CM96631406	Color:	AZUL PERLADO
Capacidad Pasajeros:	0	Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:	10000 KILO	Puertas:	2
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	
Medidas Cautelares y Limitaciones			
*SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES*			
Prenda o Pignoración			
Propietario(s) Actual(es)			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	
Cedula Ciudadania 91476233	RICHAR NILSON RUEDA RODRIGUEZ	24/03/2017	
Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cedula Ciudadania 13820441	LINO CASTELLANOS FRANCO	22/02/2005	22/02/2005
Cedula Ciudadania 13922622	JAIME CASTELLANOS CARRILLO	22/02/2005	24/03/2017
NIT 8000209635	LEASING SANTANDER S.A.	22/02/2005	22/02/2005

El señor JAIME CASTELLANOS CARRILLO permitía que WILSON SAMANAY condujera el vehículo; en eso coincidieron ambos en sus interrogatorios, siendo contestes respecto al hecho que sobre el rodante recaía una suerte de contrato verbal de alquiler, derivado de la cercanía y confianza que existía entre ellos, en virtud del cual se habilitaba al segundo, como conductor, para negociar y realizar cargamentos con dicho camión, con el beneplácito del primero, quien aún así conservaba poder y guardianía sobre el bien, figurando en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT-<sup>6</sup>, involucrándose en las actividades de transporte de cosas realizadas con el vehículo y tomando decisiones de importancia relacionadas con su camión.

<sup>6</sup> Tal como se visora en los anexos de la demanda (Cdnno 1, PDF 001 Fl.65)

Prueba de lo anotado es que otro de los puntos comunes de las declaraciones de ambos demandados fue la llamada telefónica que WILSON SAMANAY OSPINA hizo a “su patrón”, para informarle de la ocurrencia del siniestro, reafirmando así la administración y dirección de JAIME CASTELLANOS CARRILLO sobre su vehículo, quien pese a no conducirlo sí detentaba un control intelectual sobre la actividad de transporte desarrollada.

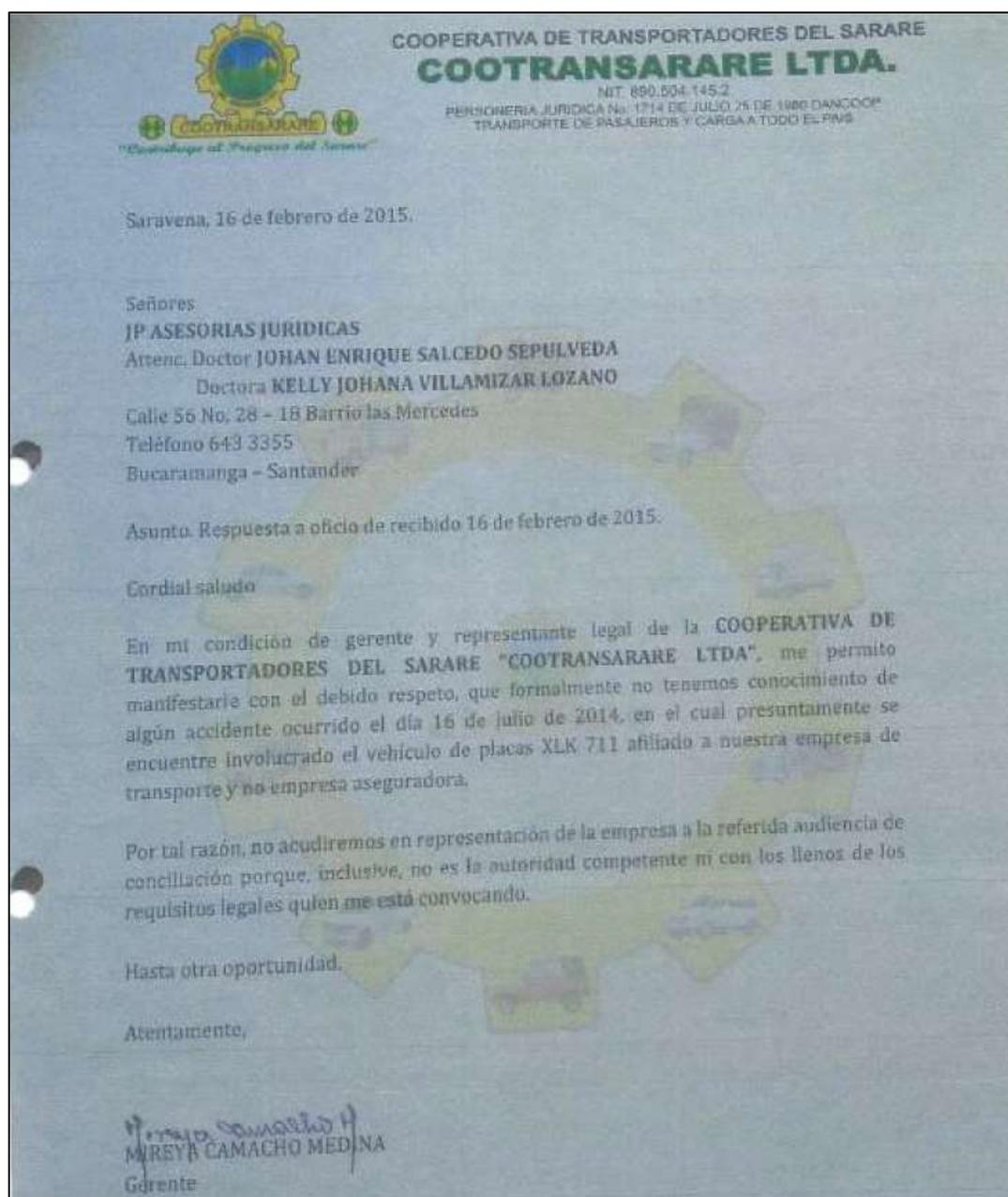
La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE “COOTRANSARARE LTDA.” también está inexorablemente ligada con las resultas de esta causa, pues contrario a la oposición planteada por esta transportista, el vehículo **SÍ ESTABA AFILIADO** a dicha empresa, tal como da cuenta la siguiente respuesta del 17 de octubre de 2014, emitida por aquella, aportada junto con la reforma de la demanda<sup>7</sup>:



<sup>7</sup> Cdo no 1, PDF 105, Fls. 39-40.

Véase que la respuesta transcrita no solo indica el estado de **VINCULACIÓN** del vehículo, sino que además permite inferir que dicha empresa tenía para aquel momento en sus sistemas de información: datos relativos a la licencia de tránsito, del propietario, información sobre el SOAT vigente para entonces e, incluso, información sobre el vencimiento de la revisión técnico-mecánica, lo que evidencia la administración que ejercía ese ente sobre el camión.

En otra respuesta, emitida el 16 de febrero de 2015 por la gerente de la empresa, se dijo que:



Frente al punto, nótese que, aunque la persona jurídica demandada fundó su esquema defensivo en torno a la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta queda desvirtuada cuando se contrasta con las respuestas antes relacionadas, ninguna de ellas tachadas de falsedad o desconocidas por parte de sus firmantes.

Resáltese, en ambas respuestas se expresa, sin el más mínimo asomo de ambigüedad, la calidad de **VINCULADO / AFILIADO** del vehículo de placas XLK-711, dejando sin piso el despliegue defensivo articulado sobre el supuesto según el cual el rodante estaba retirado del parque automotor de la empresa.

La cooperativa demandada, al momento de presentar su defensa, aportó entre otras las siguientes pruebas:

- Contrato de vinculación y administración inicial del vehículo, que data del 04 de junio 1997.
- Contrato de compraventa suscrito entre LINIO CASTELLANOS FRANCO y JAIME CASTELLANOS CARRILLO, sobre el vehículo XLK-711.
- Copia de un oficio del 14 de marzo de 2007, donde se informa a la empresa que el cupo del vehículo no ha sido negociado.
- Copia de un oficio del 22 marzo de 2011, donde el señor JAIME CASTELLANOS CARRILLO solicita a la empresa su colaboración para la transferencia del cupo del vehículo en mención.
- Copia de un oficio del 29 de agosto de 2016, donde el señor LINIO CASTELLANOS FRANCO “cede” el cupo a “COOTRANSARARE LTDA”.

Para el despacho no pasa desapercibido que en efecto se allegó la copia de un contrato de vinculación y de sendos comunicados sobre la disputa suscitada por el cupo del vehículo; sin embargo, en el plenario no milita prueba alguna que ilustre la supuesta desvinculación o retiro del vehículo; por ejemplo, una comunicación o respuesta a los señores LINIO CASTELLANOS FRANCO o JAIME CASTELLANOS CARRILLO, o una nota aclaratoria, sobre el estado de retiro del bien del parque automotor, luego es dable inferir la no desvinculación del camión, pues de haberse expulsado, retirado o desvinculado, algún soporte o registró debió haberse levantado, conforme suele suceder en casos como el de marras, de acuerdo a lo que enseñan las reglas de la experiencia.

De contera, al margen de la controversia sobre si el cupo dentro de la empresa de transporte continuaba a nombre de LINIO CASTELLANOS FRANCO, su antiguo propietario, o había pasado a JAIME CASTELLANOS CARRILLO, lo cierto es que el camión mantuvo su afiliación.

De no haber sido así, es decir, de haberse retirado el vehículo o liberado su cupo, no habría existido motivación alguna en LINIO CASTELLANOS FRANCO y JAIME CASTELLANOS CARRILLO, para elevar sendas peticiones en los años 2007, 2011 y 2016, en torno al tema de la transferencia del cupo.

Dilucidada la afiliación del camión de placas XLK-711 con la empresa de transporte COOTRANSARARE LTDA., es dable presumir la condición de guardiana que esta ejercía sobre dicho camión. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto<sup>8</sup>:

*“Llegados a este punto, sea lo primero puntualizar que la presunción de guardianía de la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte, a las que se vinculan los vehículos con los que se presta el servicio público de que ellas se encargan, tiene lugar por el sólo hecho de la afiliación y comprende a “todas aquellas personas naturales o jurídicas*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1731-2021 del 19 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades* (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1999, Rad. n.º 5220; se subraya).

*Ese nexo, de raigambre jurídico, no material, deriva de la posibilidad en que ellas se encuentran, de dirigir la actividad concerniente con la movilización de pasajeros o cosas y de obtener provecho económico de tal gestión, razón por la cual esta Corporación ha reiterado que esa condición “[n]o requiere (...) que se tenga físicamente la cosa (...) pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma” (CSJ, SC 4750 del 31 de octubre de 2018, Rad. n.º 2011-00112-01; se subraya).*

*Y es, precisamente, en virtud de tal atribución inmaterial de manejo, que resulta dable exigir a los entes afiliadores que velen, en todo momento, por la actividad de los automotores, a fin de que impidan que con ella se irroguen daños a terceros, porque en caso de así acontecer, habrán de responder por los perjuicios ocasionados, independientemente o en concurso con las demás personas que ostenten la “guarda compartida”, noción “según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.º 4753)”.*

Recapitulando, está probada la vinculación del vehículo con COOTRANSARARE LTDA., así como la guardianía de esta sobre el mentado bien, sin que en el expediente obre prueba alguna que controvierta estas circunstancias, y sin que la desafiliación o el retiro pueda demostrarse con la sola afirmación de la representante legal de la cooperativa, o con las simples declaraciones, carentes de soportes, que fueron recibidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, alegada por COOTRANSARARE LTDA.

**6. De la configuración de la responsabilidad endilgada a los demandados:**

El daño, como primer elemento de la responsabilidad, halla sustento en la epicrisis e historias clínicas aportadas por la parte actora, donde se vislumbra que el señor LUIS MIGUEL ANGULO SILVA ingresó por el servicio de urgencias en horas tempranas de la mañana del día 16 de julio de 2014, cuando ocurrió el accidente, presentando el siguiente cuadro clínico:

		<b>SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.</b>		Fecha: 16-07-2014	
		<b>EPICRISIS</b>		CODIGO: F-EP-12-11	
				Versión: 1	
				Página: 1 de 5	
Tipo: CC	No. Identidad: 91204010	Edad: 54 años	Sexo: M		
Nombre: ANGULO SILVA LUIS MIGUEL		Empresa: SEGUROS COLPATRIA S.A.			
Servicio Ingreso: URGENCIAS		Fecha Ingreso: 16/07/2014	Hora Ingreso: 09:30:24		
<b>INGRESO</b>					
Motivo de la solicitud (Percepción del usuario)					
ACCIDENTE DE TRANSITO					
Estado General al ingreso: REGULAR					
Enfermedad actual					
PTE MASCULINO DE 54 AÑOS QUEEN REFIERE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON, SUFRIENDO TRAUMA POR AFLASTAMIENTO EN RODILLA IZQUIERDA, Y ESCORIACION EN COCCO IZQUIERDO, PTE CONSULTA POR DOLOR, EDEMA MARCADO EN RODILLA IZQ Y ESCORIACION DE 9'8 CM CON GANGRADO ESCASO, QUEMADURAS # 2 DE 2'2 CM EN CARA LATERAL INTERNA, NEGGA OTROS TRAUMATISMOS, NEGGA PERDIDA DE LA CONCIENCIA, NEGGA OTRA SINTOMATOLOGIA, REPIERE NO TIENE ANTECEDENTES PATOLOGICOS PREVIOS SIN EMBARGO HACE 2 AÑOS SE REALIZO ARTRROSCOPIA EN RODILLA IZQ POR RUPTURA DE LIG INTERNO Y CRUZADO - RODILLA DERECHA POR RUPTURA DE LIG INTERNO Y EXTERNO.					

El Señor ANGULO SILVA estuvo en el servicio de urgencias hasta el día siguiente, cuando los facultativos que lo atendieron ordenaron su salida para continuar con manejo ambulatorio, expidiéndole una incapacidad por 30 días; no obstante, tuvo que regresar a urgencias los días 25 y 29 de julio, durando hospitalizado en esta última ocasión hasta el día 04 de agosto de 2014

El 13 de agosto de 2014 le fue realizado reconocimiento médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo atendido por el profesional JAIME EDUARDO BARRERA CÁCERES, quien en el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRNORIENTE-

11479-C-2014, concluyó: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad medico legal PROVISIONAL de CUARENTA (40) DIAS.”*

El 08 de septiembre de 2014 volvió a urgencias, por el siguiente cuadro:

		<b>SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.</b> <b>EPICRISIS</b>		Fecha: 16-07-2008 CODIGO: F-EP-12-11 Versión: 1	
		Página: 1		de: 8	
Tipo: CC	Nro Identidad: 91204010	Edad: 54 años	Sexo: M		
Nombre: ANGLLO SILVA LUIS MIGUEL		Empresa: SEGUROS COLPATRIA S.A.			
Servicio Ingreso: HOSPITALIZACION	Fecha ingreso: 08/09/2014	Hora ingreso: 21:05:45			
<b>INGRESO</b>					
<u>Motivo de la solicitud (Percepción del usuario)</u>					
PROCEDENTE DE URGENCIAS					
<u>Estado General al ingreso:</u> BUENA					
<u>Enfermedad actual</u>					
PACIENTE QUIEN SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 2 MESES CON HEMATOMA EN MUSLO Y RODILLA IZQUIERDA QUE REQUERIO DRENAJE INICIAL Y POSTERIOR A ESTO ESCARA CON NECROSIS LA CUAL HA REQUERIDO MANEJO CON CURACIONES E IRUXOL. REFIERE CUADRO CLINICO DE 3 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR RUBOR, CALOR Y EDEMA EN MUSLO IZQUIERDO MANEJADO EN CASA CON DICLOXACILINA; ACUDIO EL DIA DE HOY A VALORACION POR CX PLASTICA QUIEN ORDENA INTERCONSULTA POR URGENCIAS POR MEDICINA INTERNA CON EL FIN DE EVALUAR TIPO DE MANEJO. FUE VALORADO EN LA URGENCIA DONDE DECIDEN HOSPITALIZAR PARA MANEJO ATB ENDOVENOSO.					

Tras sus exámenes de ingreso a urgencias, se consignaron como resultados de estos: *“PACIENTE CON ANTECEDENTES DE TRAUMA EN MUSLO Y RODILLA IZQUIERDA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO HACE 2 MESES, QUIEN CURSA CON PROCESO INFECCIOSO DE TEJIDOS BLANDOS, QUE NO MEJORÓ A MANEJO AMBULATORIO CON DICLOXACILINA. SE CONTINÚA CON MANEJO INSTAURADO EN URGENCIAS”.*

En dicha ocasión su hospitalización fue del 08 al 15 de septiembre de 2014, consignándose en sus condiciones de salida: *“PTE MASCULINO DE 54 AÑOS CON ANTECEDENTES TRAUMA EN MII SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRÁNSITO 16-07-14 CURSANDO CON CELULITIS POSTRAUMÁTICA EN MUSLO IZQUIERDO QUE REQUIRIÓ DRENAJE DE ABSCESO CUTÁNEO EN EL MOMENTO HEMO DINÁMICAMENTE ESTABLE CON BUEN PATRÓN RESPIRATORIO, BUEN CONTROL METABÓLICO, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA*

*SISTÉMICA, PTE QUE MANIFIESTA EN RONDA DADO SITUACIÓN FAMILIAR DESEA EGRESO, SE DA RECOMENDACIONES SIN EMBARGO PTE INSISTE EN EGRESO, SE CONSIDERA EN RONDA PTE PUEDE DADO ADECUADA EVOLUCIÓN CONTINUAR MANEJO MÉDICO AMBULATORIO AB, CON CURACIONES DIARIAS #10, INDICACIONES EN DIETA, Y SIGNOS DE ALARMA PARA REGRESAR INMEDIATO AL SERVICIO DE URGENCIAS”.*

El 30 de septiembre de 2014 el señor LUIS MIGUEL ANGULO SILVA asistió a consulta de control post hospitalización, donde se registra: *“paciente con trauma / celulitis complicada en el muslo izquierdo”.*

El 03 de febrero de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en segundo reconocimiento médico legal por parte de la profesional CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS, en informe GR COPPF-DRNORIENTE-01467-C-C-2015, concluyó:

*“Los nuevos elementos como lo es la complicación que ameritó hospitalización para manejo de infección obligan a ampliar la incapacidad médico legal y cerrar en DEFINITIVA SESENTA (60) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo (tercio medio extremidad inferior izquierda) de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema tegumentario (linfedema) de carácter permanente.”*

Mediante dictamen No. 91204010-319 de fecha 08 de febrero de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander determinó que con ocasión del accidente de tránsito del 16 de julio de 2014, LUIS MIGUEL ANGULO SILVA tuvo un 16.30% de pérdida de capacidad laboral. A través de oficio JRCIS:10132, dicha junta de calificación informó que dicho dictamen se encuentra ejecutoriado desde el 02/03/2016.

De otra parte, el extremo activo aportó las incapacidades médicas del 16 de julio de 2014 y 16 de agosto de 2014, suscritas por el médico ortopedista

Mario Alejandro Parra Navarro que, sumadas, arrojan un total de 60 días de incapacidad.

En lo relativo a la imputación causal por el hecho dañoso, se tiene que fue allegada al expediente la sentencia de fecha 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal De Bucaramanga, Con Funciones De Conocimiento, la cual, ante su falta de impugnación, adquirió firmeza el día 25 de mayo de 2022; así lo informó directamente a este despacho la referida autoridad judicial, aportando la constancia de ejecutoria de su veredicto.

Dicha decisión adquiere especial trascendencia en este juicio, porque allí se declaró penalmente responsable a WILSON SAMANAY OSPINA, como autor del delito de lesiones personales culposas, con ocasión de los funestos hechos acaecidos el 16 de julio de 2014, declaratoria que constituye **COSA JUZGADA** frente a la comisión del hecho generador del daño, la cual debe ser observada de forma vinculante por este juzgador, como lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia <sup>9</sup>:

*“Las determinaciones tocantes con el hecho punible producen los efectos que la jurisprudencia, con apoyo en la ley, ha dilucidado ampliamente, temática en relación con la cual esta Corte, en líneas generales, ha observado:*

*La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.*

*El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ‘...reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil’*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3062-2018 del 01 de agosto de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*(Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354). (...)*

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en su Sala Civil - Familia:<sup>10</sup>

*“En el presente caso, obran como pruebas el acta de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta y la sentencia de segunda instancia proferida por La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, confirmatoria de aquella, dictada el 11 de septiembre de ese mismo año, cuyas copias fueron enviadas por la Fiscalía Tercera Local de Piedecuesta el 15 de junio de 2021, a pedido del juez de primera vara, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes. Dicho proceso penal se prosiguió como consecuencia del accidente que dio origen a este proceso civil, en el fue acusado y condenado el conductor del taxi de placas XVU-516, señor WILLIAM GARCÍA BARAJAS por el delito de lesiones personales culposas, siendo víctimas LUIS HUMBERTO CARRILLO y YULI ORTIZ GAMBOA.*

*De tal manera que, **dados los efectos absolutos y erga omnes del fallo penal condenatorio, no es posible discutir en este proceso la responsabilidad del conductor del taxi, señor WILLIAM GARCÍA BARAJAS, la cual ya está definida, y por esa vía sus efectos se extienden y vinculan a los demás guardianes del vehículo o de la actividad transportadora que con él se realizaba, esto es, su propietaria y la empresa afiliadora, a menos que desvirtúen esa calidad**, lo que en el presente caso ni siquiera se alega por la dueña, ni se demostró por TRANSPORTES SAN JUAN, como más adelante se explicará, al despachar desfavorablemente el alegato que formuló en ese sentido. (...)*”.

Bajo esta misma línea, en sentencia del 03 de agosto de 2022<sup>11</sup>, dicho tribunal sostuvo:

*“(...) al introducirse la demanda genitora del proceso que aquí nos reúne el 13 de noviembre de 2019, sobre el tan mencionado WILSON MUÑOZ GUERRERO ya pesaba la condena penal en comento, de manera que, es de claridad solar que respecto de él con sustentáculo en esa prueba se estructura el presupuesto de la culpa, como uno de los requisitos inherentes a la modalidad de responsabilidad civil extracontractual de que trata este caso litigioso.*

*Lo anterior resulta indiscutible, porque no es de recibo que frente a una persona que fue condenada por sentencia de la justicia penal por la*

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia. Radicado 68001-31-03-011-2018-00197-01. Interno: 578/2021. Sentencia de 20 de enero de 2022. M.P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

<sup>11</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia. Radicado 68001-31-03-006-2019-00431-01. Interno: 490/2021. Fallo del 03 de agosto de 2022. M.P. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

*comisión de un delito, que después sea demandada en un proceso como el que acá nos ocupa, se pretenda volver a debatir el fallo penal y la conducta ilícita que allí se ventiló generando la consecuencia ya recabada, sin que sea dable en la de linaje civil asumir una postura que tienda a propiciar la crítica y el debate frente a un fallo penal condenatorio antecedente ejecutoriado y en firme, que es por completo vinculante para el Juez civil, a quien no le queda otra alternativa que acatarlo sin reservas (...)*”.

De esta forma, acatando los efectos civiles de la sentencia penal condenatoria, que fue proferida en contra del demandado WILSON SAMANAY OSPINA, es claro que el hecho generador del daño le es reprochable a él, como directo causante de este, predicándose también respecto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE “COOTRANSARARE LTDA.” y JAIME CASTELLANOS CARRILLO, como guardianes del camión de placas XLK-711 y de la actividad transportadora que con este se desplegaba para la época de los hechos investigados.

Finalmente, el nexo de causalidad entre el perjuicio padecido por los demandantes y la conducta que lo produjo, igualmente fue probado con solvencia, tal y como se colige de la historia clínica, incapacidades, dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, de acuerdo con los cuales no queda duda que las lesiones del señor LUIS MIGUEL ANGULO SILVA son fruto del accidente ocurrido el 16 de julio de 2014.

Sobre el particular, memórese que la apoderada de JAIME CASTELLANOS CARRILLO arguyó que el daño se había desatado por una conducta exclusiva de la víctima; empero, la defensa así esbozada no puede encontrar eco en el *sub judice*, por los efectos absolutos que frente al tema tiene la sentencia que condenó penalmente a WILSON SAMANAY OSPINA, amén que, con independencia de ello y solo por abundar en razones, pertinente es resaltar que a las presentes diligencias no se trajo prueba alguna que permitiera deducir la incidencia de la víctima directa en la causación del daño.

Asimismo, se aseveró por dicha togada que las lesiones del señor LUIS MIGUEL no provienen de los eventos del 16 de julio de 2014, sino que obedecen a causas anteriores a tal accidente; no obstante, del seguimiento de la evolución de las historias clínicas, desde el primer ingreso a urgencias inclusive, y de los análisis contenidos en los dictámenes arrimados al proceso, se concluye sin hesitación que la mengua física de aquel sí fue producto del tan citado percance y no de una preexistencia en su salud, tesis esta que no pasó de ser una conjetura del extremo pasivo, sin prueba sólida y suficiente de su veracidad.

Por lo considerado, se declararán no probadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” e “INEXISTENCIA DE LOS HECHOS GENERADORES DEL DAÑO EXTRACONTRACTUALMENTE RECLAMADO”.

## **7. Comprobación y cuantificación de los perjuicios reclamados:**

### **7.1. Lucro cesante:**

En el memorial de reforma de la demanda, radicado el 29 de junio de 2022, la parte actora estimó bajo la gravedad de juramento el perjuicio patrimonial sufrido por el señor LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, así: por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de **\$17.480.056**, y a título de lucro cesante futuro, la cifra de **\$20.540.571**.

Dichos valores serán acogidos en la presente sentencia, toda vez que, al no haber sido objetado, el juramento estimatorio de marras funge como prueba del monto de tales indemnizaciones (art. 206 del C.G. del P.), y, además, lo suplicado por los anotados rubros luce ajustado a los criterios doctrinales y jurisprudenciales aplicables, debiéndose sí proceder a su actualización en este fallo, conforme a la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{if}{ii}$$

Va: Es el valor perseguido

Vh: Es el valor histórico.

if: El índice de precios al consumidor a febrero de 2024.

ii: El índice de precios al consumidor a junio de 2022.

#### **Lucro Cesante Consolidado:**

$$Va = \$17.480.056 \times \frac{140.49}{119.31}$$

Lucro cesante consolidado actualizado: **\$20.583.129.**

#### **Lucro Cesante Futuro:**

$$Va = \$20.540.571 \times \frac{140.49}{119.31}$$

Lucro cesante futuro actualizado: **\$24.186.948.**

**Total lucro cesante:** CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$44.770.077).

### **7.2. Daños morales:**

Al abrigo del arbitrio judicial, a título de indemnización por los perjuicios morales por ellos padecidos, se reconocerá a favor de LUIS MIGUEL ANGULO SILVA la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), en su calidad de víctima directa; y de NANCY DURÁN GUZMÁN, YENITH PRISCILA ANGULO DURÁN y JUAN MIGUEL ANGULO DURÁN, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), para cada uno, en su condición de cónyuge e hijos de quien fuere el inmediatamente afectado con el siniestro examinado.

Ello por la congoja, dolor y aflicción sufridos por LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, de mayor entidad en lo que a él concierne, y por su grupo familiar, por el daño inicial irrogado con el accidente, las múltiples hospitalizaciones de aquel, sus incapacidades por el término de 60 días, tratamientos y terapias a los que debió someterse, por las secuelas y deformidades físicas y funcionales que le quedaron a la víctima directa, padre y cónyuge de los demás beneficiados con esta condena, y por la pérdida de capacidad laboral del 16.30%, dictaminada al citado ciudadano.

### **7.3. Daño a la vida de relación:**

Se reconocerá a favor de LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, por concepto de indemnización por daño a la vida de relación, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), toda vez que, con ocasión de las lesiones descritas y la mengua en sus capacidades físicas, ahora le resulta más gravoso el desarrollo de muchas actividades de su vida diaria, tales como desplazarse, ejercitarse y atender sus diligencias personales, con lo que es evidente que sus condiciones de existencia se perturbaron para siempre por los hechos ocurridos el 16 de julio de 2014.

Empero, no se condenará al pago de monto alguno por tal concepto a favor de NANCY DURÁN GUZMÁN, YENITH PRISCILA ANGULO DURÁN y JUAN MIGUEL ANGULO DURÁN, pues contrario al daño moral, que puede presumirse por el grado de parentesco de las víctimas mediatas con la víctima directa, el daño a la vida de relación demanda para su reconocimiento la prueba de su causación, sin que en el sumario medie el más mínimo elemento de convicción que dé certeza acerca de que los demás demandantes experimentaron un cambio o alteración en sus condiciones de existencia, por los daños generados a LUIS MIGUEL, perjuicios que desde luego no pueden confundirse con los morales, ya justipreciados.

Como epílogo de la prosperidad de la demanda, se condenará en costas, por partes iguales, a los demandados aquí vencidos (art. 365 del C. G. del P.).

### III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA e INEXISTENCIA DE LOS HECHOS GENERADORES DEL DAÑO EXTRA CONTRACTUALMENTE RECLAMADO, propuestas por los demandados.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE “COOTRANSARARE LTDA.”, JAIME CASTELLANOS CARRILLO y WILSON SAMANAY OSPINA, de los daños causados a los demandantes LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, NANCY DURÁN GUZMÁN, YENITH PRISCILA ANGULO DURÁN y JUAN MIGUEL ANGULO DURÁN, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2014, por los motivos planteados.

**TERCERO: CONDENAR** a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE “COOTRANSARARE LTDA.”, JAIME CASTELLANOS CARRILLO y WILSON SAMANAY OSPINA, a pagar de forma solidaria las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$44.770.077), a favor de LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

- b)** QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), a favor de LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, por concepto de daños morales.
- c)** OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), a favor de NANCY DURÁN GUZMÁN, por concepto de daños morales.
- d)** OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), a favor de YENITH PRISCILA ANGULO DURÁN, por concepto de daños morales.
- e)** OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), a favor de JUAN MIGUEL ANGULO DURÁN, por concepto de daños morales.
- f)** QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), a favor de LUIS MIGUEL ANGULO SILVA, por concepto de daño a la vida de relacion.

**PARÁGRAFO:** Para tal propósito se les concede el término de ejecutoria de este fallo, cumplido el cual se empezarán a generar intereses de mora a la tasa del 6% anual, en concordancia con la regla 1617 del Código Civil.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo indicado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARARE “COOTRANSARARE LTDA.”, JAIME CASTELLANOS CARRILLO y WILSON SAMANAY OSPINA, a favor de la parte actora, concepto que han de sufragar por partes iguales. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría conforme a lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.250.000), a cargo de los demandados, por partes iguales.

**SEXTO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**